

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2624-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 21 de diciembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600034889, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1819-2016-OS/OR-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En atención al programa de supervisión progresiva de la facturación emitida por ELECTRO SUR ESTE, Osinergmin requirió información referida a la base de datos de la facturación emitida por la concesionaria de todos los usuarios del ámbito de la oficina comercial de Urcos, esto es, registro de las lecturas y consumos facturados en las 12 últimas facturaciones de energía eléctrica.
- 1.2. Mediante Oficio N° 277-2016-OS/OR CUSCO del 18.04.2016, Osinergmin dispuso a ELECTRO SUR ESTE que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1395-2016-OS/OR-CUSCO, de fecha 03 de octubre de 2016, en la Supervisión Especial en el proceso comercial de la facturación realizada en el ámbito de la Oficina de Urcos, se verificó que ELECTRO SUR ESTE incumplió lo dispuesto por Osinergmin, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2624-2017-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>Se observó que la concesionaria no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 277-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados</p> <p>Se observó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 277-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que sustente detalladamente y documentadamente los casos en los cuales no corresponde regularizar los consumos facturados.</p>	<p><u>LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO LEY N° 25844, y REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS</u></p> <p>92. Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.</p> <p>El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.</p> <p><u>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM</u></p> <p>175. Datos de la Facturación</p> <p>Las EDEs considerarán en las facturas por prestación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. Asimismo, considerará cuanto menos, lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p>- Artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1819-2016-OS/OR-CUSCO, notificado el 05 de octubre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE, por incumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin en el Oficio N° 277-2016-OS/OR-CUSCO, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° G-1416-16 del 26 de octubre de 2016, ELECTRO SUR ESTE presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 5285-2017-OS/DSR, notificado el 05 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1800-2017-OS/OR-CUSCO.

- 1.8. Mediante escrito N° G-1974-17 del 12 de diciembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE, solicita ampliación de plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1800-2017-OS/OR CUSCO.
- 1.9. Mediante Oficio N° 5615-2017-OS/DSR, notificado el 20 de diciembre de 2017, Osinergmin señala que no corresponde amparar su solicitud de ampliación de plazo, porque en el presente procedimiento, ELECTRO SUR ESTE ha tenido oportunidad de presentar descargos a la imputación de cargos y precisando que el Órgano Instructor ha cumplido con su rol establecido en el “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 590-2016-OS/OR CUSCO, REFERIDO A QUE SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se verificó que ELECTRO SUR ESTE no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 722-2016-OS/OR-CUSCO, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales corresponde no regularizar los consumos facturados.

Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que actualmente el sector eléctrico de Quispicanchis tiene la cantidad de 20301 clientes en un área geográfica que compre las provincias de Cusco, Quispicanchis, Paucartambo, con los distritos de Urcos, Saylla, Oropeza, Lucre, Cay Cay, Ocongate, Andahuaylillas, Huaró, Ccatca, Ocongate, Carhuayo, entre otros.

En este sentido, informa ha realizado la visita a cada uno de los clientes, generando la respectiva ficha de atención en la cual indica el motivo por el cual no brindó las facilidades de pago en 10 cuotas. Agrega que en algunos casos los usuarios decidieron pagar en 1 cuota en lugar de 10 cuotas.

Finalmente, informa que de acuerdo a las evaluaciones del sistema comercial se encuentra analizando los consumos a fin de realizar la refacturaciones correspondientes en los casos que sean necesarios. Agrega ha realizado una nueva revisión de los casos detectados por Osinergmin, realizando las correcciones correspondientes conforme el siguiente detalle:

SUMINISTROS EVALUADOS Y REFACTURADOS

Item	Suministro	Devolución S/.	Item	Suministro	Devolución S/.
1	10060000452	57.91	8	10060014831	19.88

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2624-2017-OS/OR CUSCO**

2	10060001064	8.30	9	10060003316	114.06
3	10060001934	21.99	10	10060005236	9.98
4	10060004050	26.48	11	10060019385	7.83
5	10060010796	7.26	12	10060004118	4.49
6	10060011474	6.58	13	10060011429	0.00
7	10060013529	17.49			

Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que cuando se presente una inadecuada medición o errores en el proceso de facturación (casos de consumos acumulados, entre otros), se deberán regularizar los consumos y de corresponder recuperar en 10 cuotas mensuales iguales, sin intereses y moras.

En tal sentido, debe indicarse que el Anexo N° 4 del Oficio N° 277-2016-OS/OR CUSCO notificado el 12 de abril de 2016, se observaron los casos en los cuales la concesionaria facturó en uno o más meses del periodo analizado "0" (cero) kw.h y en el mes posterior al que facturó "0" procedió a recuperar los consumos no facturados en su oportunidad en una sola cuota, es decir, facturó consumos acumulados en todos los suministros observados, conforme el siguiente detalle:

Item	Suministro	L_15_05	L_15_06	L_15_07	L_15_08	L_15_09	L_15_10	L_15_11	L_15_12	L_16_01	L_16_02	L_16_03	CF_15_06	CF_15_07	CF_15_08	CF_15_09	CF_15_10	CF_15_11	CF_15_12	CF_16_01	CF_16_02	CF_16_03	CF_16_04
1	10060000329	54	54	54	54	54	60	558	559	559	559	1761	0	0	0	0	6	498	1	0	0	0	9
2	10060015464	1208	1230	1250	1282	1310	1310	1392	1427	1460	1501	1542	22	20	32	28	0	82	35	33	41	41	50
3	10060011429	370	409	439	439	439	502	604	625	665	700	730	39	30	40	40	0	85	21	40	35	30	42
4	10060016237	2765	2842	2917	2917	2998	3134	3199	3281	3352	3420	3488	77	75	73	8	136	65	82	71	68	68	92
5	10060015279	2218	2248	2248	2268	2624	2675	2709	2744	2801	2857	2904	30	31	0	345	51	34	35	57	56	47	56
6	10060015271	2219	2279	2338	2350	2501	2592	2688	2763	2890	2980	3080	60	59	12	151	91	96	95	97	100	100	112
7	10060012312	702	735	770	813	816	886	886	959	1001	1050	1084	33	35	43	3	70	0	73	42	49	34	47
8	10060000452	2542	2612	2686	2775	2850	2923	2923	3084	3160	3238	3302	70	74	89	75	73	0	161	76	78	64	80
9	10060001064	922	959	983	1005	1021	1041	1041	1094	1119	1136	1153	37	24	22	16	20	0	53	25	17	17	21
10	10060019587	82	87	87	101	109	114	121	127	133	139	144	5	0	14	8	5	7	6	6	6	5	6
11	10060001600	718	750	753	811	843	865	881	891	909	922	937	32	3	58	32	22	16	10	18	13	15	13
12	10060010317	392	413	416	418	461	480	499	519	536	555	578	21	3	2	43	19	19	20	17	19	23	22
13	10060001695	1422	1449	1463	1484	1484	1531	1560	1582	1607	1636	1662	27	14	21	0	47	29	22	25	29	26	30
14	10060008776	5276	5308	5337	5374	5377	5434	5469	5494	5526	5556	5585	32	29	37	3	57	35	25	32	30	29	33
15	10060000847	1144	1163	1190	1192	1243	1266	1288	1314	1338	1358	1380	19	2	51	23	22	26	24	20	22	27	27
16	10060011779	12	42	48	48	112	140	162	186	215	248	280	307	30	6	64	28	22	24	29	33	32	27
17	10060001934	358	398	436	470	513	547	577	627	663	696	731	40	38	34	43	34	0	80	36	33	35	29
18	10060002057	928	963	966	1019	1048	1073	1098	1126	1154	1181	1215	35	3	53	29	25	25	28	28	27	34	22
19	10060002367	3074	3157	3233	3310	3405	3417	3582	3622	3656	3702	3740	83	76	77	95	12	165	40	34	46	38	32
20	10060011474	142	163	184	204	220	236	236	275	290	306	324	21	21	20	16	16	0	39	15	16	18	19
21	10060013489	1534	1559	1591	7	33	54	56	125	143	162	182	25	32	27	26	21	2	69	18	19	20	18
22	10060014831	1022	1049	1076	1102	1134	1160	1160	1235	1264	1307	1330	27	27	26	32	26	0	75	29	43	23	22
23	10060014537	2147	2187	2222	2258	2292	2327	2329	2396	2417	2433	2448	40	35	36	34	35	2	67	21	16	15	15
24	10060018622	787	844	899	959	1003	1051	1055	1146	1189	1227	1269	57	55	60	44	48	4	91	43	38	42	47
25	10060002776	408	439	465	495	521	549	550	618	662	705	731	31	26	30	26	28	1	68	44	43	26	18
26	10060014764	19203	19214	19223	19223	19243	19251	19261	19267	19273	19282	19289	11	9	0	20	8	10	6	9	7	8	8
27	10060015999	3206	3958	3960	4022	4055	4182	4095	4163	4198	4249	4293	47	37	32	33	27	3	78	35	51	44	51
28	10060013469	1769	1785	1803	37	59	78	91	103	111	113	116	18	18	14	0	36	22	19	13	12	28	20
29	10060015338	655	663	676	693	693	737	758	778	794	806	817	8	13	17	0	44	21	20	16	12	11	16
30	10060003074	2025	2054	2075	2098	2100	2138	2158	2177	2199	2218	2235	29	21	23	2	38	20	19	22	19	17	22
31	10060003186	1179	1198	1199	1232	1245	1255	1273	1291	1308	1321	1350	19	1	33	13	10	18	18	17	13	29	20
32	10060003197	1801	1822	1827	1892	1916	1945	1980	2008	2029	2044	2049	21	5	65	24	29	35	28	21	15	5	3
33	10060003222	2555	2595	2642	2649	2748	2788	2829	2868	2907	2945	2978	40	47	7	99	40	41	39	39	38	33	48
34	10060013756	1006	1022	1039	1042	1078	1096	1112	1122	1135	1148	1166	16	11	3	36	18	16	10	13	13	18	23
35	10060012943	1141	1165	1166	1200	8	27	46	62	77	87	96	24	1	34	21	19	19	16	15	10	9	18
36	10060013145	1222	1237	1250	1262	1	2	36	52	73	91	113	15	13	12	11	1	34	16	21	18	22	21
37	10060003316	1818	1888	2010	2180	2318	2399	2485	2591	2591	2822	2961	70	122	170	138	81	86	106	0	231	139	97
38	10060003631	2129	2150	2174	2201	2222	2237	2237	2279	2279	2329	2344	21	24	27	21	15	0	42	0	50	15	12
39	10060004050	3024	3070	3106	3146	3188	3222	3222	3317	3352	3378	3409	46	36	40	42	34	0	95	35	26	31	21
40	10060004118	1212	1224	1241	1255	1266	1266	1293	1304	1311	1320	1341	12	17	14	11	0	27	11	7	9	21	31
41	10060004418	2849	2859	2869	2879	3007	3036	3054	3070	3085	3104	3117	10	10	10	128	29	18	16	15	19	13	24
42	10060004536	736	740	795	827	862	889	923	953	982	1006	1036	4	55	32	35	27	34	30	29	24	30	23
43	10060012658	32	44	55	55	90	105	125	149	172	184	199	12	11	0	35	15	20	24	23	12	15	16
44	10060018505	579	580	666	723	777	807	830	848	880	894	906	1	86	57	54	30	23	18	32	14	12	23
45	10060008183	2987	3033	3076	3076	3182	3224	3271	3334	3379	3427	3472	46	43	0	106	42	47	63	45	48	45	59
46	10060004709	3649	3728	3737	3852	3932	4006	4072	4142	4197	4258	4313	79	9	115	80	74	66	70	55	61	55	52
47	10060015049	1041	1068	1068	1085	1105	1117	1119	1184	1210	1239	1264	15	12	17	20	12	65	26	29	25	18	
48	10060019011	607	638	664	707	786	879	889	1078	1149	1249	1353	31	26	43	0	79	93	10	189	71	100	104
49	10060005040	197	221	246	272	275	318	340	356	373	391	409	24	25	26	3	43	22	16	17	18	18	20
50	10060005236	2134	2157	2171	2195	2220	2241	2262	2283	2283	2346	2378	23	14	24	25	21	21	0	63	32	26	26
51	10060012014	34	54	68	68	101	113	129	147	164	177	187	20	14	0	33	12	16	18	17	13	10	16
52	10060013352	1585	1585	1585	1585	2030	81	184	266	280	288	302	27	27	27	364	81	103	82	14	8	14	24
53	10060002190	36	44	44	62	72	83	89	97	106	109	118	8	0	18	10	11	6	8	9	3	9	13
54	10060013529	2218	2242	2267	2294	2330	2362	2362	2433	2472	2502	2534	24	25	27	36	32	0	71	39	30	32	31
55	10060006239	4046	0	0	52	80	106	135	163	191	215	246	22	0	52	28	26	29	28	24	31	12	12
56	10060006564	3675	3760	3855	3927	4007	4018	4161	4252	4333	4418	4507	85	95	72	80	11	143	91	81	85	89	80
57	10060017035	605	624	645	662	684	701	701	738	738	784	804	19	21	17	22	17	0	37	0	46	20	21
58	10060015546	1824	1824	1824	1824	2185	2185	2185	2185	2405	2405	2405	45	45	45	1	40	40	40	100	45	45	45
59	10060010004	4966	0	0	120	170	224	295	354	400	445	493	59	0	120	50	54	71	59	46	45	48	42
60	10060006769	794	794	794	794	1085	1437	1500	1551	1593	1621	1657	58	58	58	1	352	63	51	42	28	36	47
61	10060010796	373	403	427	450	475	495	495	538	556	573	588	30	24	23	25	20	0	43	18	17	15	22
62	10060																						

No obstante, un análisis de los descargos presentados mediante documento N° G-1416-16 del 26 de octubre de 2016, evidencia que la concesionaria no ha considerado para su refacturación, el total de los 70 suministros comprendidos en el Anexo N° 4 del Oficio N° 277-2016-OS/OR CUSCO. En efecto, se ha verificado que únicamente refacturo 12 suministros por presentar consumos acumulados, conforme el siguiente detalle:

Item	Suministro	Devolución S/.
1	10060000452	57.91
2	10060001064	8.30
3	10060001934	21.99
4	10060004050	26.48
5	10060010796	7.26
6	10060011474	6.58
7	10060013529	17.49
8	10060014831	19.88
9	10060003316	114.06
10	10060005236	9.98
11	10060019385	7.83
12	10060004118	4.49
Promedio por Suministro		25.19

Finalmente, debe aclararse que la concesionaria desde la emisión del recibo en el cual factura el consumo acumulado en una sola cuota en lugar de diez cuotas, incumple la normativa vigente puesto que recupera indebidamente los consumos no facturados oportunamente. Cabe resaltar que una facturación y cobro acumulado en un solo mes, originado por errores o deficiencias atribuibles a la gestión comercial de la concesionaria, perjudica a los usuarios.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

Conclusiones

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1395-2016-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 05 de octubre de 2017 junto al Oficio N° 1819-2016-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió integralmente con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 722-2016-OS/OR CUSCO, referido a que sustente detalladamente y documentadamente los casos en los cuales corresponde no regularizar los consumos facturados.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, señala que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importante distintos a los que efectivamente corresponden,

los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea caso. El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un periodo máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuara en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

Asimismo el artículo 175º del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, dispone que las empresas de distribución eléctrica, consideraran en las facturas por presentación del servicio, los detalles de los conceptos facturados en concordancia con lo que establezca la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con las disposiciones emitidas por Osinergmin contenidas en el Oficio N° 277-2016-OS/OR CUSCO en el plazo establecido, referido a que sustente detallada y documentadamente los casos en los cuales corresponde no regularizar los consumos facturados de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 175º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, se confirma el incumplimiento detectado.

Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley N° 27444¹.

¹ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Esta última última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **CON RESPECTO A NO CUMPLIR INTEGRALMENTE CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR OSINERGMIN, CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 590-2016-OS/OR CUSCO, REFERIDO A QUE_SUSTENTE DETALLADA Y DOCUMENTADAMENTE LOS CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE REGULARIZAR LOS CONSUMOS FACTURADOS.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones emitidas por Osinergmin, contenidas en el Oficio N° 277-2016-OS/OR CUSCO, afectó la calidad de la facturación emitida a los usuarios, la cual debe corresponder al consumo real y mensual realizado por el usuario.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las disposiciones emitidas por Osinergmin, referidas a que la concesionaria realice una correcta facturación de los consumos de energía de los usuarios, y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito, debemos señalar que la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin².

² Documento de Trabajo N° 10: Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos, Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

Documento de Trabajo N° 18: El valor de la vida estadística y sus aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos, Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

Documento de Trabajo N° 20: Sistemas de Sanciones por Daños Ambientales para la fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú, Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_

Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2624-2017-OS/OR CUSCO**

- Respecto al análisis de probabilidad, dado el presente incumplimiento corresponde a disposiciones que establece Osinergmin el mismo que está sujeto a un plazo, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- No se considera daño generado del incumplimiento.

A continuación se detalla el costo evitado de disponer el personal necesario para un mes, donde se toma como referencia los valores presentados en el VAD, los cuales servirían para evaluar el presente incumplimiento:

Cuadro N° 01: Perfiles profesionales involucrados de acuerdo a la disposición

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Asignación VAD Costo Anual (US\$)
4	Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	60,978	57,930
6	Asistente de facturación	Administrativo	33,033	31,382
7	Auxiliar de facturación	Administrativo	33,033	31,382
8	Inspector de facturación	Técnico	33,503	31,828

Nota.-

Los costos se extrajeron del archivo COYM_Comercialización de la página <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>, correspondiente al sector típico 2.

A partir de estos datos se utilizarán aquellos que sea menores, es decir, los que corresponde a la columna “asignación VAD costo anual” en dólares. Para obtener los valores a un mes, dicha columna se dividirá entre 14 meses para obtener un monto mensual. Se considera 14 meses pues se entiende que la escala salarial corresponde a un personal de planilla, el tipo de cambio de acuerdo al archivo es igual a S/ 2.551 soles por dólar, para el caso de jefes o gerentes se considera dos semanas, pues cada semana obedece al cumplimiento de cada acción de la disposición, mientras que para el resto del personal si se considera un mes. A partir de ahí se obtiene los siguientes resultados para un mes:

Cuadro N°02: Presupuesto mensual por Perfiles profesionales y responsabilidad involucrados en el cumplimiento de la segunda disposición

Cargo	Perfil	Salario mensual	Responsabilidad
Jefe de la unidad de facturación	Ejecutivo	\$2,068.91	Jefe a cargo de realizar las gestiones para la evaluación de los montos facturados (se considera 2 semana para cumplir con ambas acciones de la disposición)
Asistente de facturación	Administrativo	\$2,241.56	Asistente encargado de recopilar información (mensual)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2624-2017-OS/OR CUSCO**

Auxiliar de facturación	Administrativo	\$4,483.12	Personal que apoye al asistente en la recopilación de información (mensual)
Inspector de facturación	Técnico	\$2,241.56	Personal que debe ir a campo a fin de verificar las causas de un exceso de facturación (mensual)
Total		\$11,035.15	

Nota.-

Salario mensual dividido el total anual en 14 meses en base a los costos del archivo COYM_Comercialización, para el caso de los jefes o gerente se considera semanas, donde un mes involucraría 4 semanas.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 03: Determinación de la propuesta de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal involucrado en preparar la sustentación detallada y documentada de los casos que no corresponde regularizar los consumos facturados(1)	11 035.15	No aplica	232.96	237.11	11 231.92
Fecha de la infracción(3)					Febrero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					11 231.92
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					7 862.34
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					8 907.92
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					28 875.56
Factor B de la Infracción en UIT					7.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					7.13

Es importante mencionar que la empresa tiene incumplimientos similares los cuales se iniciaron independientes del presente caso, por tal se justifica por que considerar por lo menos un mes de salario mensual para cada uno de los perfiles involucrados en todo el proceso de evaluación de un exceso de facturación. A continuación se citan algunos documentos de otros procedimientos administrativos sancionadores donde se considera incumplimientos similares para la empresa:

- Oficio N° 175-2016-OS/OR CUSCO, correspondiente al expediente 201600019395.
- Oficio N° 123-2016-OS/OM-V, correspondiente al expediente 201600012220.

Por lo tanto, correspondiendo aplicar una multa ascendente a 7.13 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **siete con trece centésimas (7,13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003488901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2624-2017-OS/OR CUSCO**

Jefe de la Oficina Regional Cusco